



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 4 de junio de 2008.
C-44-08.

Su Excelencia
Héctor E. Alexander H.
Ministro de Economía y Finanzas
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 401-2008, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si se debe o no efectuar descuentos de las cuotas "empleado empleador" correspondientes a la seguridad social, sobre las vacaciones pendientes y proporcionales que se paguen en periodo de vigencia expirada a favor de ex-funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas.

En el caso que nos ocupa, lo que es objeto de interrogante es si, además de la necesidad de obtener la partida correspondiente, como lo indican las normas generales de administración presupuestaria contenidas en la ley 51 de 11 de diciembre de 2007, se requiere descontar la cuota obrero patronal del monto de las vacaciones que deben percibir algunos ex-funcionarios de ese ministerio.

Según se desprende del texto de la consulta objeto de atención, las planillas adicionales correspondientes al pago de tales prestaciones fueron confeccionadas en el año 2005, de ahí que es opinión de este Despacho que resulten aplicables al caso las disposiciones sobre procedimiento y descuentos contenidas en las normas vigentes hasta que entró a regir la ley 51 de 27 de diciembre 2005 que "Reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones".

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 35-B del decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 27 de la ley 30 de 26 de diciembre de 1991, norma vigente hasta que entró a regir la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, establecía el sistema de recaudación de cuotas, señalando al respecto que los patronos o empleadores (públicos y privados), estaban obligados a pagar en efectivo a la Caja de Seguro Social las cuotas obrero patronales dentro del mes siguiente al que correspondieran.

Por otra parte, el artículo 62 del citado decreto ley definía tales cuotas como la “parte o proporción del sueldo o sueldos de los dependientes e ingresos o utilidades de los asegurados voluntarios, que debe pagarse a la Caja para tener derecho a los beneficios”. En cuanto al concepto de sueldo, la norma se refería al mismo como la remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, **vacaciones** o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos...”.

Como se puede observar, la normativa sobre seguridad social que resulta aplicable a la situación consultada establece las obligaciones relacionadas con el pago de la cuota obrero-patronal, sin hacer diferencia alguna respecto a la vigencia fiscal en que se realice el desembolso y, además, define las vacaciones como parte del sueldo percibido por el trabajador, de tal suerte que sobre las mismas se debe efectuar el descuento de las respectivas cuotas de la seguridad social, con independencia del momento en que su pago se haga efectivo.

Cabe señalar que lo arriba expresado es igualmente aplicable a las planillas confeccionadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la cual en su artículo 90 contiene la obligación de los empleadores de deducir la correspondiente cuota, dentro del mes siguiente al que correspondan, sin hacer tampoco diferenciación en cuanto a la vigencia fiscal en que se haga efectivo el respectivo pago.

En consecuencia, este Despacho es de opinión que el Ministerio de Economía y Finanzas debe descontar las cuotas obrero-patronales sobre las vacaciones pendientes y proporcionales que se paguen a sus ex-funcionarios en periodos de vigencia expirada.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au

